



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0014 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 5319-2008-PRODUCE/DIGECOVI-Dsvs

Lima, 10 ENE. 2013

I. ANTECEDENTES

1. El 09 de diciembre de 2008, se realizó una inspección inopinada en las instalaciones de la empresa Pesquera Caral S.A. (en adelante Caral)¹ ubicada en la Av. Las Canarias s/n, distrito de Chancay, provincia de Huaral y departamento de Lima, por parte de los inspectores de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción.

2. Mediante el Reporte de Ocurrencias N° 02-03-2008-PRODUCE/DIGAAP se notificó "in situ" a la empresa el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, el cual fue precisado a través de la Carta N° 149-2012-OEFA/DFSAI/SDI/PE notificada el 16 de abril de 2012² (folio 82 del Expediente) por incumplimiento a la normativa ambiental, en atención a los siguientes hechos:

HECHO IMPUTADO	TIPIFICACION DE LA INFRACTION	SANCION ADMINISTRATIVA
En el área de separadoras de sólidos y centrifugas, por deficiencias de las empaquetaduras, resumía caldos, encontrándose a un operador limpiando el piso con agua presurizada, que por declive se conducía a la canaleta que se une directamente con el emisor submarino para su vertimiento al mar, sin previo tratamiento, la planta no dispone de sistema para tratamiento de efluentes de limpieza de planta.	Código 72) contenido en el cuadro de sanciones anexo al artículo 47º del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, recogido actualmente en el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	

3. El 12 de diciembre de 2008 y el 24 de abril de 2012 la empresa Caral presentó descargas mediante los escritos de registro N° 00091623-2008 (folios 10 al 64 del Expediente) y N° 009029 (folios 83 al 100 del Expediente), respectivamente.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

4. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar si la empresa Caral incurrió o no en la infracción prevista en el numeral 72 del artículo 134º del RLGP.

1. A la fecha de inspección la empresa Pesquera Caral S.A. era operadora de la planta de harina de alto contenido proteínico dedicada a la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos, con capacidad de 50 t/h ubicada en la Av. Las Canarias s/n, distrito de Chancay, provincia de Huaral y departamento de Lima, cuya titularidad de la Licencia de operaciones correspondía a empresa Epesca S.A. de conformidad con la Resolución N° 051-2004-PRODUCE/DNEPP de fecha 27 de enero de 2004. Con Resolución Directoral N° 891-2009-PRODUCE/DGEPP de fecha 06 de noviembre de 2009, se aprobó el cambio de titularidad de la licencia de operaciones a favor de Pesquera Caral S.A. (folio 115 del Expediente).

A través de la Carta N° 149-2012-OEFA/DFSAI/SDI/PE notificada el 16 de abril de 2012 (folio 82 del Expediente), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) realizó la precisión del inicio del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa fiscalizada, además de comunicarle la transferencia de funciones en materia ambiental del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante OEFA).

Cabe señalar que a través de la Resolución del Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD se aprobaron los aspectos que son objeto de transferencia del Ministerio de la Producción al OEFA y se determinó el 16 de marzo del 2012 como fecha en que el OEFA asume las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del sector Pesquería.



Juanta Esther Gil Campos
FEDATO



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0014-2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 5319-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs

III. ANÁLISIS

III.1 Hecho imputado: En el área de separadoras de sólidos y centrifugadoras, por deficiencias de las empaquetaduras, resumía caldos, encontrándose a un operador limpiando el piso con agua presurizada, que por declive se conducía a la canaleta que se une directamente con el emisor submarino para su vertimiento al mar, sin previo tratamiento; la planta no dispone de sistema para tratamiento de efluentes de limpieza de planta.

5. Ello configuraría una infracción que se enmarcaría en lo previsto en el numeral 72 del artículo 134º del RLGP⁴.

6. Según el artículo 77º de la Ley General de Pesca, aprobada mediante Decreto Ley N° 25977, se establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

7. En el marco de las obligaciones ambientales establecidas en la Ley General de Ambiente, Ley N° 28611⁵, todo titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en su fuente generadora, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones.

8. De acuerdo al artículo 78º del RLGP se establece la responsabilidad de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas, respecto de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones.

9. Conforme al numeral 72 del artículo 134º del RLGP, se establece como conducta infractora el vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza de la planta sin tratamiento completo.

10. En atención a lo indicado, se concluye que la empresa Caral, como operador real de la planta de harina de alto contenido proteínico tenía como obligación realizar el tratamiento completo de sus efluentes provenientes de la limpieza de su planta antes de ser vertidos al cuerpo marino receptor.

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

Artículo 134º.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

72. Vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza de la planta sin tratamiento completo

(...).

Ley General del Ambiente, Ley N° 28611

Artículo 75º.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1. El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0014 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 5319-2008-PRODUCE/DIGECOVI-Dsvs

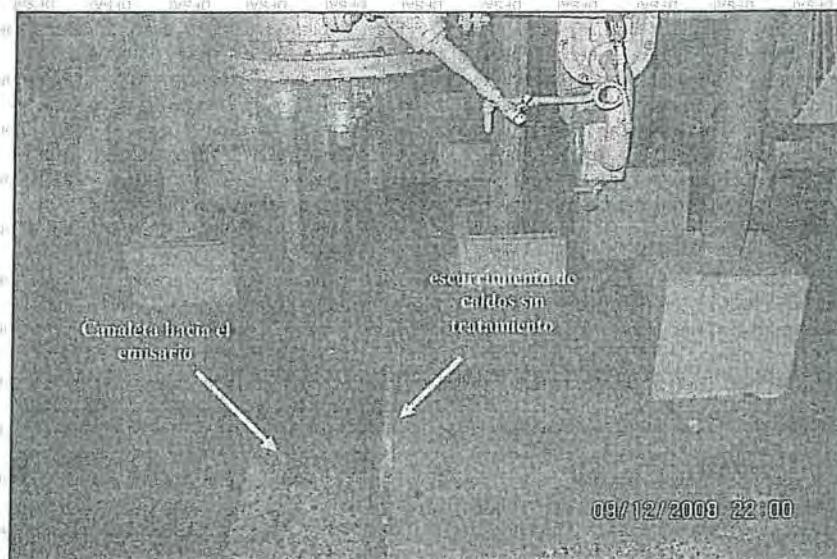
11. Ahora bien, en el Reporte de Ocurriencias N° 02-03-2008-PRODUCE/DIGAAP (folio 04 del Expediente) se indica textualmente lo siguiente:

"Razón social: Pesquera Caral S.A. (con licencia de operación como Epesca S.A.).

Hechos constatados: en el área de separadoras de sólidos y centrifugas, por deficiencias de las empaquetaduras, resumía caldos, encontrándose a un operador limpiando el piso con agua presurizada, que por declive se conducía a la cañería que se une directamente con el emisor submarino para su vertimiento al mar, sin previo tratamiento, la planta no dispone de sistema para tratamiento de efluentes de limpieza de planta".

(El subrayado es nuestro)

12. Por tanto, en la supervisión realizada se verificó que las uniones de las tuberías se encontraban con fallas, no impidiendo el escape de los residuos líquidos que caían al suelo de la planta, por lo que el personal de la empresa realizaba el barrido de estos residuos, los mismos que eran echados a los conductos que llevan directamente desechos hacia el mar, sin haber pasado previamente por algún tipo de tratamiento que reduzca los elementos contaminantes.
13. Esta observación se evidencia en las fotografías N° 1 y N° 2 (folio 03 del Expediente) que acompañan el Reporte de Ocurriencias levantado en la supervisión realizada el 09 de diciembre de 2008, comprobándose la falta de un sistema de tratamiento de efluentes producto de la limpieza de planta, donde se evidencia el derrame y escurreimiento de los fluidos a la cañería que está conectada al emisor submarino:



Fotografía N° 1

OEFA
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Este documento que suscriben certifica que el presente
que ha tenido a la vista es COPIA
ORIGINAL, y al que me remitió en caso
de requerir su autenticación, que soy yo.
Esther Gil Campos

10 ENE. 2013



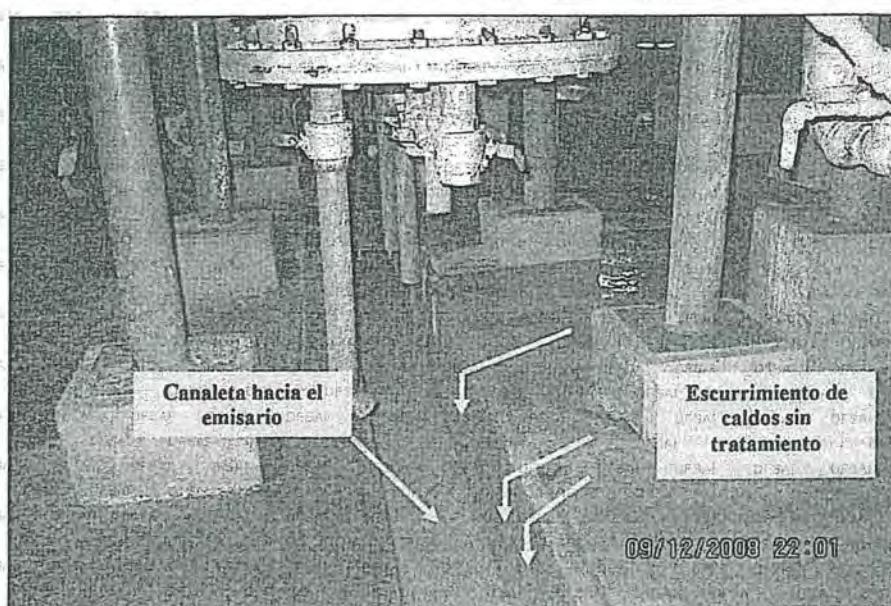


PERÚ Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 004-2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 5319-2008-PRODUCE/DIGECOVI-Dsvs



Fotografía N° 2

14. Asimismo, de la revisión del Informe N° 149-2008-PRODUCE/DIGAAP-Daep del 17 de diciembre de 2008 (folios 05 al 07 del Expediente) se indica textualmente lo siguiente:

Como resultado del Operativo Inopinado antes mencionado, se alcanza en anexo, el Reporte de Ocurrencias N° 02-03-2008-PRODUCE/DIGAAP, levantado a la empresa Pesquera Caral S.A. (con Licencia de Operación como empresa Epesca S.A.) (...).

II. ACCIONES DESARROLLADAS:

2.1 Durante el operativo de control, seguimiento y vigilancia ambiental, efectuado el día 09 de Diciembre del año en curso, en el establecimiento industrial pesquero de la "Pesquera Caral S.A.", ubicada en la Av. Las Canarias s/n Puerto Chancay, Distrito de Chancay, Provincia de Huaral, Departamento [de] Lima, se constató lo siguiente:

(...) se muestra con claridad el derrame de los caldos y su escurreimiento a las canaletas, que lo conduce directamente al emisor submarino, sin el tratamiento físico-químico requerido para bajar la carga contaminante consistente en grasa, aceite, sólidos en suspensión y sustancias tóxicas durante el lavado de la planta.

La falta [de] tratamiento de los efluentes de limpieza genera disminución del contenido de oxígeno disuelto, que en casos extremos puede llegar a la anoxia (consiguiente muerte de organismos); alteraciones en el pH del agua y en la capacidad de óxido-reducción de los sedimentos y cambio de coloración del cuerpo marino receptor.

2.2 Este deficiente manejo ambiental fue lo que motivó levantar el Reporte de Ocurrencias N° 02-03-2008-PRODUCE/DIGAAP del 09 de diciembre de 2008 (...) al establecimiento industrial de harina y aceite de pescado de la empresa "Pesquera Caral S.A." ubicada en la Av.





PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0014-2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 5319-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs

Las Canarias s/n Puerto Chancay, Distrito de Chancay, Distrito de Chancay, Provincia y Departamento de Lima, por infracción administrativa ambiental, tipificada en el numeral 72 del artículo 134º del D.S. N° 015-2007-PRODUCE, que modifica el Reglamento de la Ley General de Pesca, relacionado con el vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de limpieza, sin tratamiento completo. (...).

15. En consecuencia, los fluidos que se echan directamente al mar sin pasar por los sistemas de tratamiento de efluentes que provienen de la limpieza de planta con las que debía contar la empresa en su planta, se derivan sin reducir su carga contaminante, provocando modificaciones al medio marino.
16. En ese sentido, queda acreditado que la empresa Caral ha realizado el vertimiento al medio marino de efluentes provenientes de la limpieza de la planta sin tratamiento completo, lo cual constituye la infracción contenida en el numeral 72 del artículo 134º del RLGP.
17. La empresa Pesquera Caral S.A. sostiene en sus descargos lo siguiente:
 - (i) Aduce que mediante Carta N° PC-003-2008-GG del 04 de setiembre de 2008, la cual adjunta copia (folio 12 del Expediente), informa a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción (ahora Dirección General de Sostenibilidad Pesquera) sobre el avance del levantamiento de deficiencias técnico ambientales de su planta, atendiendo las medidas de mitigación a adoptar para subsanar las observaciones encontradas durante la evaluación técnico ambiental formulada por la mencionada Dirección, la que originó la emisión del Oficio Múltiple N° 024-2008-PRODUCE/DIGAAP;
 - (ii) Asimismo, dichas deficiencias detectadas se encontraban en proceso de subsanación dentro de los plazos establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE sobre Límites Máximos Permisibles para la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Normas Complementarias, toda vez que la instalación de un sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de planta es parte integrante del proceso de actualización del Plan de Manejo Ambiental;
 - (iii) Refiere que la actualización del Plan de Manejo debe contener objetivos de desempeño ambiental explícitos así como medidas de prevención, control y mitigación de posibles impactos al cuerpo receptor. Dichas medidas, según la empresa, abarcan la necesidad de contar con un sistema de tratamiento completo de efluentes de proceso y de limpieza;
 - (iv) De otro lado, la empresa manifiesta que erróneamente se consignó la presencia de fallas en la empaquetadura de una separadora de sólidos; sin embargo, el goteo de caldo de la prensa estopa de la bomba de caldos es una operación normal que consiste en la emisión de un promedio de 20 gotas por minuto como medio de lubricación; y
 - (v) Finalmente, refiere que no obra medio probatorio alguno que sustente la imputación vertida en su contra.



ESTHER GIL CAMPOS
JAVIER FEDATARIO
10 ENE 2013



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0014-2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 5319-2008-PRODUCE/DIGECOVI-Dsvs

18. Respecto a los argumentos i), ii) y iii) del parágrafo precedente, es preciso indicar que en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA, aprobado a favor de la empresa Caral se encuentra el Oficio N° 738-2007-PRODUCE/DIGAAP del 19 de julio de 2007 (folio 207 del PAMA), mediante el cual se indica que si bien los procesos de actualización de Planes de Manejo Ambiental están orientados a la implementación de nuevos equipos a sistemas ya instalados en las plantas pesqueras, la planta industrial de la empresa Caral no contaba con un sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de planta al momento de efectuarse una visita de supervisión del 09 de diciembre de 2008.
19. Asimismo, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción (ahora Dirección General de Sostenibilidad Pesquera), a través del Oficio Múltiple N° 024-PRODUCE/DIGAAP del 24 de julio de 2008 (folio 56 del Expediente) comunicó que, durante la inspección técnico ambiental desarrollada en las instalaciones de la fiscalizada, se constató la presencia de deficiencias en su sistema de tratamiento de residuales, requiriéndole por ello la adopción de las siguientes medidas de mitigación (folio 55 del Expediente):

"1. Deberá instalar un sistema para tratar los efluentes de limpieza de la planta y establecimiento industrial pesquero, acorde al residual generado, que deberá estar integrado por cribado, tanque de sedimentación, trampa de grasa y tanque de neutralización."

20. En ese sentido, se constata que la empresa Caral no contaba con un sistema de tratamiento de efluentes provenientes de la limpieza de planta, que conlleve un tratamiento completo de los mismos a fin de poder verterlos al medio marino.
21. Al respecto, la obligación imputada no corresponde a la obligación del cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, toda vez que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 32º de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Límite Máximo Permisible es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedido causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente, siendo su cumplimiento exigible legalmente por la respectiva autoridad competente.
22. Por tanto, la constatación del cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) conlleva una verificación del mismo efluente, mediante análisis correspondientes de laboratorio en función a determinados parámetros exigidos por la norma, cuestión que no es materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador.
23. Con relación al argumento iv) del parágrafo 17, cabe mencionar que el goteo no resulta de una situación típica de la operación de la prensa estopa de la bomba de caldos, si no que se debe a la falla de las empaquetaduras, lo que provocaba que

Ley General del Ambiente, Ley N° 28611

Artículo 32.- Del Límite Máximo Permisible

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio. (...)



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0014-2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 5319-2008-PRODUCE/DIGECOVI-Dsvs

discurrieran los caldos (fluidos), los mismos que caían en el piso de la planta generando efluentes que se echaban a las canaletas sin tratamiento previo, tal como se comprueba en la fotografía N° 6 (folio 02 del Expediente), en donde se aprecia gran cantidad de efluentes en las canaletas las cuales se encuentran conectadas directamente al emisor submarino, teniendo como destino final el medio marino.



Foto N° 6. Obsérvese los efluentes sin tratamiento, originados en el área de separadores de sólidos, que discurren por la cañería que se comunica al emisor submarino.

24. De igual manera, a través del Oficio Múltiple N° 024-PRODUCE/DIGAAP mencionado en el parágrafo 14, la DIGAAP estableció como medida de mitigación a adoptar por la empresa que:

"2. Todo vertimiento deberá efectuarse después de los sistemas de tratamiento del agua de bombeo, limpieza de equipos y del establecimiento industrial pesquero los mismos que tendrán circuito cerrado, por lo que deberá sellar y seccionar cualquier tubería o ducto (poza pulmón) conectado directamente al emisor submarino."

25. En consecuencia, respecto al argumento (v) del parágrafo 17, y en virtud de lo mencionado en los párrafos anteriores, existe material probatorio para acreditar que la empresa Caral en su calidad de responsable directo, tenía la obligación de utilizar un sistema de tratamiento completo para sus efluentes, reduciendo así su carga contaminante, a fin de poder realizar el vertimiento de los mismos al medio marino, y no escurrirlos a las canaletas que daban directamente al emisor submarino derivándolos al cuerpo receptor.

A razón de lo expresado, se evidencia que la empresa Caral ha incurrido en la infracción contenida en el numeral 72 del artículo 134º del RLGP.

Determinación de la sanción a imponer a la empresa Caral

27. La infracción prevista en el numeral 72 del artículo 134º del RLGP es sancionable de acuerdo al Código 72 del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de



26

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N°

2014-2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 5319-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs

Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE⁷.

28. En este sentido, el Código 72 antes señalado, determina que la sanción en caso de vertimiento al medio marino de efluentes del sistema de producción o de la limpieza de la planta sin tratamiento completo, será una multa de una Unidad Impositiva Tributaria por la capacidad instalada de la empresa sancionada y la suspensión de tres (03) días efectivos de procesamiento.

29. Así, considerando que la empresa Caral es titular y operadora de la planta de harina de alto contenido proteínico, con una capacidad instalada de 50 t/h de procesamiento de materia prima⁸, le corresponde la siguiente sanción administrativa:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	TIPO DE INFRACCIÓN	SANCIÓN	DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN
72	Vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza de la planta, sin tratamiento completo.	Multa y Suspensión Grave	50 UIT x 1 = 50 UIT	(72.1) En caso de vertimiento: Capacidad Instalada x 1 UIT 50 t/h x 1 = 50 UIT Suspensión de la licencia de operación por tres (03) días efectivos de procesamiento.

30. En ese sentido, corresponde sancionar a la empresa Carañ de conformidad con lo establecido en el código 72) contenido en el cuadro de sanciones anexo al artículo 47º del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, recogido actualmente en el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, con una multa de 50 UIT.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40º del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Sancionar a la empresa Pesquera Caral S.A. por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 72 del artículo 134º del Reglamento de la Ley General

Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE:

Código	Infracción	Tipo de Infracción	Sanción	Determinación de la sanción (multas en UIT)
72	Vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza de la planta sin tratamiento completo.	Multa y Suspensión Grave	50 UIT x 1 = 50 UIT	(72.1) En caso de vertimiento: Capacidad Instalada x 1 UIT 50 t/h x 1 = 50 UIT Suspensión de la licencia de operación por tres (03) días efectivos de procesamiento.

Capacidad instalada de la planta de harina de alto contenido proteínico, conforme a la Resolución Directoral N° 051-2004-PRODUCE/DNEPP de fecha 27 de enero de 2004 y la Resolución Directoral N° 891-2009-PRODUCE/DGEPP de fecha 06 de noviembre de 2009 (folio 115 del Expediente).



de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, con una multa ascendente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago y la suspensión de su licencia de operación por 03 (tres) días efectivos de procesamiento, de conformidad con lo indicado en la presente Resolución.

Artículo 2º.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 3º.- Una vez que la presente Resolución quede firme o confirmada, de acuerdo a los artículos 212° y 218° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cúmplase con comunicar a la Dirección de Supervisión a efectos de que se verifique el cumplimiento de la suspensión dispuesta en el artículo primero.

Artículo 4º.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Administrativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrate y comuníquese.

JESÚS ELOY ESPINOZA LOZADA
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Organismo de Evaluación y Fiscalización
Ambiental que suscribe certifica que el presente
instrumento que ha tenido a la vista es COPIA
del ORIGINAL, y al que merece en caso
contrario lo que dice el mismo.

13 ENE. 2013

Esther Gil Campos
FEDATARIO